

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00458-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **LUZ STELLA ZAMBRANO CANCHÓN** contra **LUIS EDUARDO FANDIÑO ALGARRA**.

I. ANTECEDENTES

1. Luz Stella Zambrano Canchón, solicitó el amparo de su derecho fundamental de «*petición*» que consideró vulnerado por la parte accionada.
2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:
 - 2.1 Señaló que el día 30 de julio de 2020, bajo el número de guía 700038804703 de la empresa de mensajería Interrapidísimo, radicó un derecho de petición ante el accionado, en el que solicitó sendos documentos concernientes a la relación laboral que sostuvieron las partes del 1 de agosto de 2009 al 1 de julio 2020. Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta alguna.
3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene al accionado, resolver la solicitud presentada.
4. El accionado se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, y dentro del término concedido contestó los requerimientos del despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. En cuanto al derecho fundamental de petición, conviene resaltar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 23, contempla el derecho a presentar peticiones respetuosas como una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la cual en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que “[e]n principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”¹.

En armonía con lo expuesto, la citada Corporación, mediante sentencia T-419 de 2013, consideró que: “(...) cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; (iii) en supuestos de subordinación o dependencia; y (iv) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente (...).

Conforme lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: “[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes” (Negrilla ajena al texto).

En efecto, en sentencia T-077 de 2018, la Corte Constitucional consideró que “(...) también es predicable la procedencia de la acción de tutela contra particulares, cuando el derecho que se alega como vulnerado sea el de petición. Los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015[33] establecen que, en estos casos, es necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.”

De otra parte, en cuanto a las características de esta prerrogativa fundamental, la Corte Constitucional ha afirmado que “el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) **Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario**”². Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (Negrilla ajena al texto).

2. Ahora bien, decantado está que el hecho superado “tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1998

² Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

*inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.*³

3. Descendiendo al caso en concreto, se observa que la accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a la parte convocada, contestar la petición radicada el 30 de julio del año en curso, mediante la cual solicitó una serie de documentos relacionados con el vínculo laboral que sostuvo con el accionado.

Analizado el escrito de contestación, se observa que el día 7 de septiembre de 2020 el señor Luis Eduardo Fandiño Algarra contestó la petición elevada por la actora y remitió los documentos solicitados.

En efecto, la respuesta resuelve de fondo, de forma clara y congruente la petición elevada, pues si bien no se anexó a las presentes diligencias la contestación puntual al derecho de petición, lo cierto es que, la pretensión específica era el suministro de los documentos, los cuales ya fueron efectivamente entregados.

Información que corroboró la accionante, quien, a través de comunicación allegada el 15 de septiembre de 2020 al correo institucional del Juzgado manifestó que, *“(...) el pasado 7 de septiembre, el señor Luis Fandiño dio respuesta al derecho de petición radicado ante el el 30 de julio de 2020, para el efecto remitió 3 archivos en pdf para un total de 160 folios en los que se incluye las documentales solicitadas.*

Por lo anterior solicito al despacho declarar el hecho superado en orden a dar cierre a la presente causa.”

Lo que permite inferir que efectivamente fue contestado en debida forma el derecho de petición objeto de reparo.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental invocado por la tutelante por la parte accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado en atención a que, como instrumento constitucional de defensa del derecho fundamental que se dice conculcado, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

³ Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

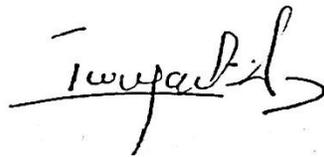
PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **LUZ STELLA ZAMBRANO CANCHÓN**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL